

Categoría	S. base	Plus Conv.	Benef. asist. y suplidos
Ayudante	57.090	3.695	9.000
Aprendiz de cuarto año	37.565	3.660	-
Aprendiz de tercer año	33.500	3.660	-
<b>D) Personal Administrativo</b>			
Jefe Administrativo	85.000	31.000	9.000
Contable	85.000	26.000	9.000
Gestor Socios-Apoderado	79.000	31.000	9.000
Gestor Socios	79.000	26.000	9.000
Cajero	73.695	20.700	9.000
Jefe de Sección	73.695	20.700	9.000
Secretaria de Dirección	73.695	20.700	9.000
Secretaria	67.495	14.900	9.000
Oficial Mayor	70.300	18.275	9.000
Oficial primero	67.495	14.900	9.000
Oficial segundo	63.985	10.370	9.000
Operador de primera	67.495	14.900	9.000
Operador de segunda	63.985	10.370	9.000
Perforista Mayor	70.300	18.275	9.000
Perforista de primera	67.495	14.900	9.000
Perforista de segunda	63.985	10.370	9.000
Auxiliar A	58.630	5.380	9.000
Auxiliar B	-	-	-
Ordenanza	-	-	-
Ayudante	57.090	3.695	9.000
<b>E) Proceso de datos</b>			
Director de Proceso de Datos	125.000	32.000	9.000
Jefe de Proceso de Datos	85.000	31.000	9.000
Analista-Programador	81.000	31.000	9.000
Responsable Control Calidad	79.000	26.000	9.000
Programador Interactivo	79.000	26.000	9.000
Programador	73.695	20.700	9.000
Jefe Operador de Consola	73.695	20.700	9.000
Operador de Consola	70.300	18.275	9.000
<b>F) Personal subalterno</b>			
Vigilante	63.680	19.630	9.000
Aprendiz de cuarto año	37.565	3.660	-
Aprendiz de tercer año	33.500	3.660	-
<b>G) Personal actividades auxiliares</b>			
Telefonista	67.495	14.900	9.000
Repartidor Mecaniz. de primera	67.495	19.930	9.000
Repartidor Mecaniz. de segunda A	63.985	18.505	9.000
Repartidor Mecaniz. de segunda B	63.985	13.550	9.000
Repartidor Motoriz. de segunda	63.985	10.370	9.000
Mozo	62.835	10.845	9.000
Limpieza A	57.235	3.750	9.000
Limpieza B	-	-	-
Electricista	73.695	20.700	9.000
Ayudante Mantenimiento	70.300	18.275	9.000
Jefe de Visitadores	79.000	31.000	9.000
Visitador general	73.695	20.700	9.000
Visitador	62.835	9.995	9.000

## ANEXO II

## Diferencia de categoría

Categorías afectadas	Cinco años o más en la categoría	Diez años o más en la categoría
Dependiente de primera	2.935	5.865
Oficial Administrativo de primera	2.935	5.865
Operador Ordenador de primera	2.935	5.865
Perforista de primera	2.935	5.865
Receptor de primera	2.935	5.865
Repartidor Mecaniz. de segunda	2.335	4.670
Repartidor Motoriz. de segunda	2.335	4.670

**19880** RESOLUCION de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el año 1989, del «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC).

Visto el texto del Convenio Colectivo del «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC), para el año 1989, que fue suscrito con fecha 25 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA» (INTEMAC), AÑO 1989**

## PREAMBLO

Determinación de las partes que lo concertan y razones de su existencia y negociación.

Las partes contratantes de este Convenio Colectivo están constituidas de una parte, la Dirección de la Empresa, representada por sus Apoderados, D. Fernando Blanco García y D. Arturo Sampedro Portas, y, de otra parte, los trabajadores de la Empresa legalmente representados por: D. Jorge Jordán de Urries de la Riva, Dña Amaro Roldán Garrido, D. Juan Garrido Cuesta, D. Juan Carlos Blanco de Castro, Dña Lydia Rivera Oliva, D. Enrique Martín de Torres y D. Santiago de la Cruz Jiménez.

Por ser una Empresa de ámbito nacional, es por lo que se presenta ante la Dirección General de Trabajo, por ser su ámbito territorial superior a la provincia, aunque personal y funcionalmente sea de una sola Empresa.

Las razones que han determinado su existencia y negociación radican en que INTEMAC no queda comprendida en ningún otro Convenio de ámbito sectorial, provincial o nacional desde la desaparición de la antigua Organización Sindical.

## CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1º - Ambito personal, funcional y territorial

El presente Convenio Colectivo de Trabajo regula las condiciones laborales entre la Empresa Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, S.A. (INTEMAC) y el personal de la misma, adscrito a los distintos centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º - Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1º de Enero de 1989, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Artículo 3º - Duración y prórroga

El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de Enero de 1989 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por periodos anuales, siempre que, con dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denunciara de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.

Siempre que se haya presentado la denuncia previa, la negociación del Convenio siguiente se iniciará de forma obligatoria en el mes de Noviembre del año correspondiente en que se haya efectuado la referida denuncia.

#### Artículo 49 - Revisión

En el supuesto de prórroga del presente Convenio, se procederá, anualmente, a la revisión de los siguientes puntos:

- Fiestas (Artículo 109).
- Salario (Artículo 119).
- Plus extrasalarial (Artículo 149).
- Dietas (Artículo 169).
- Gastos de desplazamiento (Artículo 179).

El criterio para la revisión apuntada será objeto de negociación entre ambas partes. Dicha negociación se llevará a cabo en el mes de Diciembre anterior.

#### Artículo 50 - Derechos adquiridos

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que pudiese tener establecidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en el cómputo anual.

#### Artículo 60 - Absorción y compensación

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, considerada la nueva retribución en cómputo anual, supere a las aquí establecidas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por este aumento, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

### CAPÍTULO II - JORNADA, HORARIO, VACACIONES Y FIESTAS

#### Artículo 79 - Jornada

La jornada será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo anual.

#### Artículo 80 - Horario de trabajo

El horario de actividad laboral para cada uno de los centros de trabajo de la Empresa se efectuará de lunes a viernes y será el siguiente:

- Periodo de tiempo comprendido entre el 15 de Septiembre y el 14 de Junio.

42 horas 30 minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de 8 a 9 horas.  
Salida a las 13 horas 30 minutos.

Tarde: Entrada flexible de 14 a 15 horas 30 minutos.  
Salida: En función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de 42 horas 30 minutos, establecido. No obstante, será, como mínimo, 2 horas después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de 2 horas.

- Periodo de tiempo comprendido entre el 15 de Junio y el 14 de Septiembre.

33 horas 45 minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de 8 a 9 horas.

Salida: En función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de 33 horas 45 minutos, establecido. No obstante, será, como mínimo, 4 horas 45 minutos después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de 3 horas 45 minutos.

Los horarios indicados en este artículo serán de aplicación a todo el personal de plantilla, salvo pacto escrito, en contrario, a título individual, entre la Empresa y el trabajador.

#### Artículo 90 - Vacaciones

El personal de la Empresa tendrá derecho a una vacación anual retribuida de 30 días naturales, de los cuales 15 días deberán efectuarse, si el trabajador lo desea, en el periodo de Junio a Septiembre, ambos inclusive, acordando con la Empresa la fecha del disfrute y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

A los efectos de contabilizar la fecha del comienzo del periodo vacacional, no se computará como tal el sábado, domingo o fiesta que pudieran existir inmediatamente antes del día señalado.

Cuando el ingreso del trabajador en la Empresa fuese superior al primero de Enero, la vacación será disfrutada antes del 31 de Diciembre, en proporción al tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 31 de Diciembre, computándose la fracción de semana como semana completa.

Siempre que el trabajador esté de acuerdo y que por necesidades de su Departamento o Sección fuese necesario modificar las fechas de sus vacaciones anuales, se incrementarán éstas en un día por cada semana afectada.

#### Artículo 109 - Fiestas

Las fiestas serán las fijadas en el calendario que se incorpora como Anexo al presente Convenio.

No obstante, este calendario habrá de adaptarse a las prescripciones que pueda establecer el Gobierno o Autoridad competente, bien con carácter general o propio de la localidad en que estuviese emplazado el centro de trabajo correspondiente.

### CAPÍTULO III - CONDICIONES ECONÓMICAS

#### Artículo 119 - Salario

Las tablas salariales pactadas en este Convenio permanecerán inalterables durante el periodo de vigencia del mismo, salvo que tengan lugar las previsiones establecidas en el Artículo 60 precedente.

Por cada día de trabajo efectivo en jornada normal, se devengarán las partes proporcionales del salario correspondientes a los sábados, domingos y fiestas.

Las tablas salariales de aplicación para 1989 son las que se incluyen en el Anexo nº 1 a este Convenio.

#### Artículo 120 - Horas extraordinarias

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose al siguiente criterio:

- a) Supresión de las horas extraordinarias habituales.
- b) Mantenimiento de las horas extraordinarias que vengán exigidas por: Contratos y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de las actividades.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa y Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y del criterio más arriba señalado, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para cada una de las categorías se establecerá por aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Hora extraordinaria} = 1,75 \frac{\text{S.B.} + \text{A} + \text{C.P.}}{\text{NQ de horas anual}} \text{ Pts}$$

siendo:

- S.B. = salario base anual.
- A = percepción en concepto de antigüedad.
- C.P. = complemento personal anual.

**Artículo 139 - Antigüedad**

1. Todos los empleados, sin distinción de categorías, disfrutarán de un complemento de antigüedad.

Este complemento consistirá en trienios del 10% del salario base que se reciba, salvo lo que se especifica en el siguiente punto 2.

Los trienios se computarán en razón del tiempo de permanencia en la Empresa, comenzándose a devengar desde el 1º de Enero del año en que se cumple el trienio. El complemento por años de antigüedad forma parte integrante del salario, computándose para el abono de las horas extraordinarias.

Los trienios dependen de la antigüedad en la Empresa del trabajador por lo que su número es función de ella y, por tanto, limitado a su permanencia en la misma o a la fecha de su jubilación. En ningún caso excederá a seis trienios.

2. Los tres primeros trienios serán calculados sobre el salario total y la diferencia existente entre este cálculo y el establecido con carácter general en el punto 1 anterior será satisfecha adicionándola en la nómina al complemento personal. Esta diferencia tiene el carácter de derecho adquirido y, por tanto, no será absorbible ni compensable en futuras modificaciones de las condiciones salariales en la Empresa.

**Artículo 140 - Plus extrasalarial**

Con independencia de los salarios pactados en este Convenio, el trabajador que sea desplazado a un centro de trabajo diferente a aquel en que esté prestando sus servicios, ubicado en la misma provincia pero en distinto municipio, será compensado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de dicho traslado en la forma siguiente:

a) Personal autorizado por la Empresa para utilizar en el desplazamiento su propio vehículo.

- a.1) En concepto de ayuda de comida: 82.625 Pts/anuales.
- a.2) En concepto de gastos de transporte: Se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 172.

b) Resto del personal

Por todos los conceptos: 137.707 Pts/anuales.

El plus indicado se satisfará en doce mensualidades, juntamente con los distintos conceptos que integran el salario.

Los trabajadores que en el momento de entrada en vigor del presente Convenio estuviesen percibiendo la "ayuda de comida" anteriormente establecida, disfrutarán en lo sucesivo, en todos sus términos, de lo dispuesto en este Artículo.

**Artículo 141 - Pago del salario**

El salario anual que corresponda a cada trabajador se distribuirá en quince pagas iguales, doce de las cuales se abonarán al mismo antes del último día hábil de cada mes. El pago de las tres restantes se realizará, respectivamente, antes del día veinte de los meses de Marzo, Julio y Diciembre.

La Empresa queda facultada para el pago del salario, retribuciones y anticipos a cuenta del mismo mediante cheque, transferencia, giro postal o telegráfico y otra modalidad de pago a través de entidad bancaria (1). Si hiciere uso de esta facultad, debe, en cada caso, habilitar los medios para que el trabajador pueda disponer de su dinero en efectivo antes del último día del mes correspondiente.

**Artículo 142 - Dietas**

Se entiende por dieta la asignación diaria que la Empresa fija para aquellos empleados que tengan que desplazarse accidentalmente de su residencia habitual, por motivos de trabajo, al servicio de la Empresa.

La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá la limitación y se regirá por lo que establece el Artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

El objeto de la dieta es atender a los gastos de alimentación y alojamiento del empleado durante su estancia fuera de su residencia.

Quedan, por consiguiente, excluidos de la dieta otros gastos que se puedan ocasionar, tales como los motivados por locomoción, representación, etc.

Con arreglo a las distintas categorías administrativas, se establece la siguiente escala de valoración de dieta:

**TABLA DE DIETAS**

Titulados universitarios .. (Harán justificación de gastos)

Duración del desplazamiento (días)	Valor en 1989	
	(1)	(2)
Del 1 al 15	4.944	4.611
Del 16 al 30	4.028	3.648
Del 31 al 40	3.086	2.725
Del 41 en adelante	2.385	2.203

(1) Técnicos no titulados A y B, Delineantes Proyectistas, Delineantes de 1ª, Jefes Administrativos A y B, Inspectores de Obra A y B.

(2) Resto del personal.

En el supuesto de que, desde el momento inicial, se sepa que la duración del desplazamiento va a exceder de 40 días, la dieta será satisfecha, desde el primer día, conforme al importe establecido para más de 40 días.

Se establece como norma para el computo de dietas la siguiente:

**Dieta completa:** Se asignará una dieta por cada periodo de 24 horas que el empleado permanezca fuera de su residencia, contado desde el momento en que se inicia el viaje, hasta el momento en que concluye el regreso.

(1) De acuerdo con lo dispuesto por la Circular del Gobierno Civil de Madrid, de 24.9.80, dicha facultad es actualmente obligatoria.

**Dieta incompleta:** Se produce en el caso de que la duración del desplazamiento no sea múltiplo de 24 horas. En tal caso, los gastos que se pueden producir en la fracción de 24 horas a que haya lugar, se abonarán aisladamente con arreglo a los siguientes importes:

	ALOJAMIENTO	COMIDA O CENA	DESAYUNO
- Titulados Universitarios .....	Harán justificación de gastos		
- Técnicos no titulados A y B, Delineantes, Projectistas y de I&D, Jefes Administrativos e Inspectores de Obra	3.014	1.237	204
- Resto del personal...	2.725	1.200	204

A efectos de aplicación de estos importes, no se considerará el correspondiente a alojamiento, si el regreso se produjese en tren durante la noche.

**Artículo 179 - Gastos de desplazamiento**

En el caso de que, por necesidad del trabajo, el personal precise desplazarse a un lugar distinto del de su centro habitual de trabajo y estuviere autorizado a utilizar su propio vehículo, la Empresa compensará de los gastos realizados por este desplazamiento en la forma siguiente:

- a) Vehículos de cilindrada hasta 1200 c.c. .. 27 pts/km
- b) Vehículos de cilindrada 1201 a 1600 c.c. . 30 pts/km
- c) Vehículos de cilindrada superior a 1600 c.c. .... 34 pts/km

Al personal incluido en el Artículo 14.a y que tuviese su domicilio habitual en municipio diferente al de su centro de trabajo, se le abonará, en concepto de compensación de los gastos extraordinarios de desplazamiento, la cantidad correspondiente a aplicar las tarifas establecidas en el párrafo anterior a 30 km, como máximo, por cada día de trabajo.

**Artículo 189 - Complemento en caso de hospitalización o enfermedad superior a 30 días**

En el supuesto de baja por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no profesional que requiera hospitalización, o no requiriéndola, desde el día 31 inclusive de baja, la Empresa se obliga a completar, en su caso, el subsidio de I.L.T. en la cantidad necesaria para que el trabajador reciba una cantidad equivalente al 100% del salario base y complementos salariales, vigentes durante la situación de I.L.T., excluidos los de vencimiento periódico superior a un mes. En el caso de enfermedad profesional o accidente laboral, ese cien por cien se garantiza desde el primer día.

**Artículo 199 - Excedencia**

El trabajador que llevase prestando sus servicios de forma continua durante un periodo de tiempo no inferior a un año, tendrá derecho a solicitar la excedencia por un plazo de tiempo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo de dicha situación a efectos de antigüedad.

**Artículo 209 - Permiso sin sueldo**

Los trabajadores que lleven, como mínimo, un año en la Empresa, tendrán derecho a disfrutar permiso sin sueldo con un máximo de un mes y por una sola vez cada año, no computable este número de días a efectos de antigüedad, vacaciones o pagas extraordinarias.

La Empresa podrá denegar la concesión de estos permisos, sólo el Comité, por necesidades del servicio.

**Artículo 219 - Bonificación por matrimonio**

Los trabajadores fijos de plantilla, que lleven como mínimo un año en la Empresa, tendrán derecho a percibir una "bonificación por matrimonio". La cuantía de dicha bonificación será idéntica a la mensualidad que le correspondiera en el momento en que suceda el referido matrimonio. También serán beneficiarios de esta bonificación los trabajadores no fijos que lleven prestando sus servicios en la Empresa durante dos o más años.

**Artículo 229 - Ropa de trabajo**

La Empresa entregará al personal que por su actividad lo precise, y como mínimo una vez al año, ropa de trabajo de calidad adecuada al tipo de actividad que desarrolle. Esta ropa será de uso obligatorio en la forma y ocasiones que determine la Empresa.

**Artículo 239 - Comisión Paritaria**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 95.2 párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, presidida por el que ha actuado en las deliberaciones, que tendrá voz sin voto, e integrada por dos representantes del personal, D. Jorge Jordán de Urries de la Riva y D. Enrique Martín de Torres, y otros dos de la Empresa, D. Fernando Blanco García y D. Arturo Saavedra Portas.

Esta Comisión Paritaria conocerá de todos los cometidos que le estén encomendados por la Ley y sobre cualquier problema de interpretación del articulado del presente Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá a requerimiento de cada una de las partes, en el domicilio social de la Empresa, dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que la parte convocante haga entrega de su notificación escrita en tal sentido a la parte convocada.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, caso de no llegar a ella, se facilitará a la parte convocante un resumen escrito de la postura interpretativa de cada una de las partes.

**DISPOSICION FINAL**

Queda sin efecto la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos, de fecha 31 de Octubre de 1972, salvo en sus artículos 82, 92, 119, 273, 282, 362 (excepto en su caso f), 492 a 362 (ambos inclusive) salvo en las menciones al Reglamento de Régimen Interior y las multas de haberes y disminución del periodo de vacaciones (por ser contrarias a la Ley), todos los cuales se tienen por reproducidos, a todos los efectos, en este lugar, estándose desde ahora, para todo lo no específicamente regulado en el presente Convenio, a lo dispuesto en la legislación vigente.

**ANEXO N.º 1.**

**TABLAS SALARIALES**

TABLA DE SALARIOS - AÑO 1989

CATEGORIA EN LA EMPRESA	CATEGORIA PROFESIONAL EQUIVALENTE	NIVEL 1			NIVEL 2		
		Salario	Ct. Para.	TOTAL	Salario	Ct. Para.	TOTAL
Secretaría Especial	Ofic. 1ª "M"	76.221	14.683	90.904	78.581	11.272	89.853
Oficial Adm. "A"	Ofic. 1ª "A"	73.974	7.787	81.761	75.078	11.073	86.151
Secretaría "A"	Ofic. 1ª "A"	73.974	7.787	81.761	75.078	11.073	86.151
Oficial Adm. "B"	Ofic. 1ª	71.257	-	71.257	72.636	3.601	76.237
Secretaría "B"	Ofic. 1ª	71.257	-	71.257	72.636	3.601	76.237
Oficial Adm. "C"	Ofic. 2ª	65.659	-	65.659	66.567	1.109	66.776
Secretaría "C"	Ofic. 2ª	65.659	-	65.659	66.567	1.109	66.776
Auxiliar	Auxiliar	57.700	-	57.700	58.683	3.524	61.207

CATEGORIA EN LA EMPRESA	CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO POR PAGA EN PESETAS					
		NIVEL 2		NIVEL 1			
		Subsiste	Ci. Pers.	TOTAL	Subsiste	Ci. Pers.	TOTAL
<b>ADMINISTRATIVOS</b>							
<b>TECNICOS</b>							
Jefe Delimitación	Jefe Delimitación	83.393	5.110	88.503	87.875	11.900	99.775
Técnico no titulado "A"	Del. Proyecto "E"	83.393	5.110	88.503	87.875	11.900	99.775
Delimitante Prov.	Del. Proyecto	83.879	-	83.879	84.724	2.519	87.243
Técnico no titulado "B"	Delimitante	74.770	-	74.770	75.695	3.350	79.045
Delimitante 1º	Delimitante	74.770	-	74.770	75.695	3.350	79.045
Delimitante 2º	Dibujante	65.659	-	65.659	66.347	2.109	67.456
Técnico no titulado "C"	Ofic. 1º Oficina	65.659	-	65.659	66.347	2.109	67.456
Calculador	Calculador	59.973	-	59.973	60.618	2.108	62.786
<b>INSPECTORES</b>							
Inspector Obrero "A"	Del. Proyecto "E"	83.393	5.110	88.503	87.875	11.900	99.775
Inspector Obrero "B"	Del. Proyecto	83.879	-	83.879	84.724	2.519	87.243
Inspector Obrero "C"	Ofic. 1º Dep.	65.398	9.372	74.770	64.523	12.721	77.244
Auxiliar Inspector	Ofic. 1º	62.250	-	62.250	63.772	4.533	68.303
<b>LABORANTES</b>							
Laborante "A"	Ofic. 1º Dep.	65.398	9.372	74.770	67.275	14.944	82.214
Laborante "B"	Ofic. 1º Oficina	62.763	2.899	65.662	63.772	4.531	68.303
Laborante "C"	Ofic. 1º Oficina	59.973	-	59.973	60.618	2.108	62.786
Nuevo Laborante	Apdo. Oficina	56.531	-	56.531	56.362	1.278	57.640
<b>SUBALTADES</b>							
Comarzo Mayor	Comarzo Mayor	-	-	-	62.158	9.911	72.069
Comarzo	Comarzo	-	-	-	60.974	6.383	67.357
Ordenanza	Ordenanza	58.829	-	58.829	59.867	3.083	62.910
<b>VARIOS</b>							
Reproductor Filtros	Reprod. Filtros	54.551	-	54.551	57.974	4.235	61.786
Botanero (16 y 17 años)	Botanero	31.511	-	31.511	-	-	-
Botanero (18 y 19 años)	Botanero	50.039	-	50.039	-	-	-

TABLA DE SALARIOS BRUTOS 1989

CATEGORIAS	SALARIOS EN PESETAS POR PAGA			
	GRADOS			
	CONTRATO EN PRÁCTICAS	3	2	1
<b>DR. INGENIERO SUPERIOR</b>				
DIRECTOR DE DIVISION	-	-	308.703	348.613
JEFE DEPTO "A"	-	-	288.638	303.829
JEFE DEPTO "B"	-	-	264.266	278.173
JEFE SECC. "A"	-	-	235.184	247.538
JEFE SECC. "B"	-	-	213.822	225.057
<b>INGENIERO SUPERIOR</b>				
DIRECTOR DE DIVISION	-	-	280.501	333.896
JEFE DEPTO "A"	-	-	256.567	278.074
JEFE DEPTO "B"	-	-	235.955	248.370
JEFE SECC. "A"	-	-	213.822	225.057
JEFE SECC. "B"	-	176.998	198.333	208.984
<b>INGENIERO TECNICO</b>				
DIRECTOR DE DIVISION	-	-	244.841	299.183
JEFE DEPTO "A"	-	-	224.504	236.313
JEFE DEPTO "B"	-	180.150	201.364	211.936
JEFE SECC. "A"	-	153.770	174.102	183.261
JEFE SECC. "B"	-	136.638	152.760	160.746
<b>NO TITULADO</b>				
JEFE DEPTO "A"	-	-	199.534	210.057
JEFE DEPTO "B"	-	160.133	180.780	188.387
JEFE SECC. "A"	-	138.465	154.738	162.899
JEFE SECC. "B"	-	121.455	135.746	142.885
<b>DR. INGENIERO SUPERIOR</b>				
DR. INGENIERO SUPERIOR	130.024	163.974	183.271	192.913
<b>INGENIERO TECNICO</b>				
INGENIERO TECNICO	98.604	122.977	137.448	144.682

ANEXO Nº 2

CALENDARIOS LABORALES

1989

1989							
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO		
D 1 8 15 22 29	5 12 19 26	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25		
L 2 9 16 23 30	6 13 20 27	6 13 20 27	3 10 17 24	8 15 22 29	5 12 19 26		
M 3 10 17 24 31	7 14 21 28	7 14 21 28	4 11 18 25	9 16 23 30	6 13 20 27		
M 4 11 18 25	8 15 22 29	8 15 22 29	5 12 19 26	10 17 24 31	7 14 21 28		
J 5 12 19 26	9 16 23 30	9 16 23 30	6 13 20 27	11 18 25	8 15 22 29		
V 6 13 20 27	10 17 24 31	10 17 24 31	7 14 21 28	12 19 26	9 16 23 30		
S 7 14 21 28	4 11 18 25	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24		
<b>JULIO</b>							
D 2 9 16 23 30	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31		
L 3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25		
M 4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26		
M 5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27		
J 6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28		
V 7 14 21 28	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29		
S 8 15 22 29	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30		
<b>AGOSTO</b>							
D 2 9 16 23 30	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31		
L 3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25		
M 4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26		
M 5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27		
J 6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28		
V 7 14 21 28	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29		
S 8 15 22 29	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30		
<b>SEPTIEMBRE</b>							
D 2 9 16 23 30	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31		
L 3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25		
M 4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26		
M 5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27		
J 6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28		
V 7 14 21 28	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29		
S 8 15 22 29	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30		
<b>OCTUBRE</b>							
D 2 9 16 23 30	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31		
L 3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25		
M 4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26		
M 5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27		
J 6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28		
V 7 14 21 28	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29		
S 8 15 22 29	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30		
<b>NOVIEMBRE</b>							
D 2 9 16 23 30	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31		
L 3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25		
M 4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26		
M 5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27		
J 6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28		
V 7 14 21 28	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29		
S 8 15 22 29	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30		
<b>DICIEMBRE</b>							
D 2 9 16 23 30	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31		
L 3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25		
M 4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26		
M 5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27		
J 6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28		
V 7 14 21 28	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29		
S 8 15 22 29	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30		

MADRID

TORREJON DE ARDOZ

SANT JUST DESVERN

- FIESTAS NACIONALES
- FIESTAS LOCALES
- PUENTES NO RECUPERABLES

**19981 RESOLUCION de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», para los años 1989 y 1990.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», para los años 1989 y 1990, que fue suscrito con fecha 6 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:  
 Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.  
 Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».  
 Madrid, 26 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE «SALTOS DEL GUADIANA, S. A.» PARA LOS AÑOS 1989 Y 1990**

CAPITULO I

EXTENSION Y AMBITO DEL CONVENIO.-

Art. 1º.- Partes contratantes.- El Convenio se ha negociado por la representación empresarial y el Comité de Empresa y Delegado de Personal de Oficinas Madrid.